



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 464

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 16 de diciembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día jueves 16 de diciembre de 1993, a las 9:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 181 de 1993 Cámara, "por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".

Autores: Señor Ministro de Minas y Energía, doctor **Guido Nule Amín** y honorables Senadores **Salomón Náder** y otros.

Ponentes para primero y segundo debate: honorables Representantes **Julio César Guerra Tulena** y otros.

Proyecto: **Gaceta** número 42 de 1992.

Ponencia para primer debate **Gaceta** número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate **Gaceta** número ... de 1993.

Número de artículos 69.

* * *

Proyecto de ley número 067 de 1992 Cámara, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

Autor: Señor Ministro de Agricultura.

Ponentes para primero y segundo debate: honorables Representantes **Hernando Torres Barrera**, **Juan José Chaux Mosquera** y otros.

Proyecto: **Gaceta** números 25 y 57 de 1992.

Ponencia para primer debate **Gaceta** número 420 de 1993.

Ponencia para segundo debate **Gaceta** número ... de 1993.

Número de artículos 118.

* * *

Proyecto de ley número 94 de 1993 Senado, "por medio de la cual se excluye del Impuesto Sobre las Ventas, la boletería de entrada a los eventos deportivos".

Autor: Honorable Senador **Gabriel Melo Guevara**.

Ponentes para primero y segundo debate: Honorables Senadores **Aurelio Iragorri Hormaza** y otros.

Proyecto: **Gaceta** número 332 de 1993.

Ponencia para primer debate **Gaceta** número 392 de 1993.

Ponencia para segundo debate **Gaceta** número ... de 1993.

Número de artículos: 3.

III

Lo que propongan los honorables Representantes
y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

ALFREDO CUELLO DAVILA

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1993 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para la contratación obligatoria de discapacitados por parte de la Administración Pública y las Empresas Privadas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Sujetos beneficiarios de la presente ley.** La presente ley regula la contratación obligatoria por parte de las empresas privadas, la Administración del Estado, los entes territoriales, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Superintendencias e Institutos Descentralizados, de colombianos discapacitados como consecuencia de la acción subversiva o del narcotráfico, militares y civiles, de los discapacitados civiles, de los huérfanos y de las viudas de los caídos en la lucha contra la subversión y el narcotráfico o por el servicio, o por su trabajo en general.

Artículo 2º Todo empleador que ocupe por lo menos 35 asalariados estará obligado emplear a tiempo completo de acuerdo a su calificación laboral en razón de un diez por ciento de su planta fija de personal. La fracción porcentual superior al 0.50% será considerada como una unidad.

Artículo 3º Para los efectos de la presente ley, se entenderá por persona con discapacidad toda aquella que presenta una alteración en sus funciones físicas, sensoriales o mentales, como consecuencia de una deficiencia, de carácter congénito o adquirido, previsiblemente permanente y que dificulte cualitativa y cuantitativamente sus posibilidades de integración educativa, laboral o social.

Artículo 4º **Discapacitados como consecuencia de la acción subversiva o del narcotráfico.** A los efectos de la presente ley, se les denominará discapacitados de guerra y serán considerados discapacitados como consecuencia de la acción subversiva o del narcotráfico, aquellos que, durante el servicio militar activo, quedaran disminuidos en su capacidad de trabajo, a consecuencia de lesiones o enfermedades contraídas o agravadas por el servicio militar, o incluso, por un hecho de guerra.

Artículo 5º Serán considerados discapacitados civiles de guerra aquellos —no militares— que llegaren a estar en estado de inhabilidad para su prestación laboral ordinaria o se encuentren disminuidos en su capacidad laboral a consecuencia de lesiones o enfermedades contraídas por la acción de la subversión o la delincuencia común.

Artículo 6º **Discapacitados por el servicio.** A los efectos de la presente ley, serán considerados discapacitados por el servicio quienes, durante el servicio militar o social en las dependencias del Estado o de los entes territoriales, queden disminuidos en su capacidad laboral a consecuencia de una lesión o una enfermedad contraída o agravada por el servicio.

Artículo 7º **Discapacitados de trabajo.** A los efectos de la presente ley, serán considerados discapacitados de trabajo aquellos que, a causa de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, hayan sufrido una reducción de la capacidad laboral no inferior a un tercio.

Artículo 8º **Discapacitados civiles.** A los efectos de la presente ley serán considerados discapacitados civiles aquellos que estén afectados de discriminaciones físicas o sensoriales, que vean reducida su capacidad laboral en medida no inferior a un tercio, comprendi-

dos, los disminuidos internados en sanatorios o en sus domicilios, y excluidos los discapacitados por causa de guerra, por el servicio o de trabajo y los sordomudos y aquellos que tengan derecho a colocación obligatoria en virtud de otras disposiciones.

Artículo 9º **Huérfanos y viudas.** Tendrán derecho a la contratación obligatoria, de conformidad con la presente ley y de acuerdo a su aptitud e idoneidad laboral, los huérfanos y las viudas de quienes hayan muerto, en ejercicio de actividades castrenses o que el deceso se haya producido a causa del agravamiento de la mutilación o la enfermedad adquirida con ocasión de accidente o hecho de confrontación con la subversión o con la delincuencia común. Serán equiparados a los huérfanos y a las viudas los hijos y la esposa del que hubiere quedado permanentemente discapacitado. Igualmente gozarán de este beneficio los huérfanos y las viudas de los miembros de las fuerzas armadas secuestrados o desaparecidos en combate.

Artículo 10. Dentro del porcentaje total de plazas que corresponda proveer se distribuirán de la siguiente manera:

— Discapacitados de guerra	25%
— Discapacitados civiles de guerra	10%
— Discapacitados por el servicio	10%
— Discapacitados por el trabajo	15%
— Discapacitados civiles	25%
— Huérfanos y viudas	15%

Artículo 11. Toda empresa que entre en el campo de aplicación de los dispuesto en esta ley, sea en el momento de su creación, sea en razón del crecimiento de su planta de personal, dispondrá para adecuarse a esta obligación de empleo, de un período fijado por el decreto que no podrá exceder de 3 años. La misma reglamentación de esta ley fijará en un período no mayor de 2 años las sanciones al incumplimiento de estos preceptos.

Artículo 12. No se aplicarán las disposiciones de la presente ley a las personas que hayan superado los 65 años de edad, ni a quienes hayan perdido la capacidad laboral o que, por naturaleza o el grado de discapacidad, pueda causar daños a la salud y a la seguridad de los compañeros de trabajo o la seguridad de las instalaciones.

Artículo 13. El salario de los beneficiarios de la presente ley no podrá ser inferior al que resulta de la aplicación de las disposiciones legislativas y reglamentarias o del contrato o de la respectiva convención colectiva de trabajo.

En todo caso, cuando el rendimiento profesional de los interesados se haya notoriamente disminuido, podrán ser autorizadas en las condiciones fijadas por vía reglamentaria reducciones salariales, previo concepto de la oficina del trabajo.

Los trabajadores discapacitados afectados por el presente artículo tendrán derecho, en caso de reducción de salario y en las condiciones establecidas en el decreto reglamentario a la garantía de ingresos para su congrua subsistencia.

Artículo 14. El despido de esta clase de asalariados nunca podrá ser sin justa causa, y cuando haya probado justa causa, el preaviso será el doble del previsto en la legislación ordinaria.

Artículo 15. Los discapacitados que en cumplimiento del régimen laboral estén gozando de pensión de invalidez y posteriormente entren al campo de aplicación de la presente ley deberán renunciar a uno de los beneficios.

Artículo 16. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios tienen derecho a deducir de

la renta, el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 17. Para efectos de la comprobación de los tipos de discapacidad descritos en esta ley, le corresponderá a la autoridad competente realizar las certificaciones pertinentes a la vez que elaborará un banco de datos de los discapacitados que vayan entrando en el campo de aplicación de esta ley de acuerdo a su actitud laboral, previo cumplimiento de los requisitos que fije el reglamento.

Artículo 18. Le corresponderá al Gobierno Nacional determinar mediante decreto que deberá expedirse a más tardar en dos años, luego de la aprobación de la presente ley, medidas para el apoyo y estímulo de las microempresas cuyos empleados sean discapacitados. En tanto sea expedido el decreto todas las empresas estatales deberán incluir dentro de su registro de proveedores por lo menos un 10% de microempresas de discapacitados.

Artículo 19. **Vigilancia.** La vigilancia para la aplicación de la presente ley será confiada al Ministro del Trabajo y Seguridad Social, a través del Consejo Coordinador para Readaptación y Empleo de Personas Inválidas.

Artículo 20. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays
Representante a la Cámara
por Santafé de Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si somos anuentes con la participación de la persona discapacitada en la sociedad, habremos de admitir también que los pasos que la han de conducir hacia esa meta han de darse, siempre que ello fuere posible, utilizando los servicios y recursos existentes en la comunidad para la población en general. No se aprende a participar aislándose. Esto significa en nuestro caso que:

- la evaluación y orientación,
- la formación profesional,
- la colocación y el empleo,

se habrán de proporcionar, siempre que sea posible y adecuado, utilizando los servicios existentes para los demás ciudadanos con las adaptaciones que fueran del caso. Por ejemplo, eso significa que es en el mercado regular donde la persona debería tener su lugar preferentemente y que el empleo protegido habría de quedar para aquellos casos en los que la gravedad de la incapacidad o las circunstancias especiales hagan inviables las exigencias del empleo competitivo.

Desde otra perspectiva, la normalización de la atención en cuanto a la utilización de los servicios y recursos existentes para el resto de la población es la alternativa más viable (cuando no la única) a la hora de lograr un impacto real en la cobertura del colectivo de personas discapacitadas a atender. En efecto, el costo de los servicios especializados como los centros de rehabilitación profesional, su escaso número y su concentración en las capitales han traído como consecuencia, entre otras causas, una cobertura poco significativa en relación con el número total de personas que les precisan. Si nos atenemos al informe sobre los Derechos Humanos y la incapacidad anteriormente citado, de los 300 millones de personas con discapacidad que viven en los países en desarrollo, sólo el 1% tiene acceso a la asistencia, rehabilitación o servicios apropiados, lo que significa que 297 millones de

personas en esos países se ven privados de los medios de acceder a una vida digna, con plena participación en la sociedad e igualdad de oportunidades.

No es extraño que, ante tamañas circunstancias, en el programa de Acción Mundial para Impedidos se cite "la canalización de recursos a servicios muy especializados que no responden a las necesidades de la mayoría de las personas que requieren ayuda" al lado de las guerras, la pobreza, las epidemias, etc., como factores causantes del aumento de la incidencia de la incapacitación y marginación de los impedidos.

Uno de los medios con los que cuentan los Estados en el ejercicio de su responsabilidad para que se ofrezcan a las personas con discapacidad iguales oportunidades que a los otros ciudadanos, es la adopción de medidas para eliminar las prácticas discriminatorias de cualquier tipo. En el terreno que hoy nos ocupa, son los actos discriminatorios en relación con la formación y, sobre todo con el empleo los que se repiten con más frecuencia. A menudo también la discriminación por discapacidad se añade a la discriminación por sexo en el caso de las mujeres discapacitadas.

A pesar de ser este un tema muy querido actualmente en los debates de las organizaciones no gubernamentales. En realidad, podemos decir que el tratamiento legal de los actos discriminatorios contra las personas con discapacidad es una materia en plena transformación. Al comienzo las legislaciones nacionales sólo prohibían las discriminaciones en determinados ámbitos de la vida social; por ejemplo, las leyes sobre educación la prohibían en esa esfera; los convenios laborales lo hacían en la suya y así sucesivamente. Fue sólo más tarde, sobre todo en las últimas décadas, cuando los gobiernos comenzaron a aprobar leyes antidiscriminatorias de contenido general. Por ejemplo, Argentina sancionó la Ley número 23.592 que penaliza diversas formas de discriminación, entre las cuales se contemplan explícitamente las referidas a las personas con discapacidad. No obstante, estas personas siempre han encontrado enormes dificultades para que los gobiernos y los tribunales apliquen esas leyes generales a los casos particulares. Por ello valdrá la pena seguir de cerca la tendencia actual en la sanción de leyes específicas que no sólo prohíben todo tipo de discriminación, sino que además penalizan los actos discriminatorios.

Además de las medidas antidiscriminatorias, para lograr una auténtica igualdad de oportunidades y de trato con respecto a este colectivo, los Estados se verán en la necesidad de adoptar y/o adaptar las normas y medidas necesarias con el fin de operativizar este principio en la práctica cotidiana. Es este un punto vital en que jugarán un papel decisivo las condiciones y práctica nacionales. Justamente, lo que está en juego es ni más ni menos la manera en que cada Estado trata de satisfacer las necesidades específicas de este grupo a la hora de ejercer su derecho a la formación y al trabajo en un plano de igualdad.

Si en el esquema de atención tradicional las instituciones y centros de rehabilitación profesional jugaban, con el Gobierno, el papel principal y la cuestión de la atención a las personas con discapacidad era casi en exclusiva de la incumbencia de los especialistas, para el enfoque que aquí exponemos será preciso añadir nuevos actores. La razón es simple: si lo que queremos es que estas personas se integren en el mundo laboral, obtengan un puesto de trabajo y participen en el desarrollo económico y social de su país en condiciones de igualdad, habrá entonces que involucrar a los que pueden dar o denegar un puesto de trabajo, a los que pueden crear las condiciones de accesibilidad y movilidad necesarias para que dichas personas puedan acudir diariamente a los lugares de trabajo.

La persona con discapacidad seguirá siendo —ahora más que nunca— protagonista de su

proceso de rehabilitación. Su condición de sujeto activo, su deber de participación en la construcción de la sociedad no le dejan otra alternativa. Las instituciones de rehabilitación deberán facilitarle cuando sea preciso esta tarea, poniéndole en los niveles óptimos de competitividad. Pero es la sociedad, son los actores sociales los que tienen la última palabra a la hora de ofrecerle o denegarle la oportunidad precisa. Así pues, si bien el Gobierno sigue siendo el primer responsable de las medidas a adoptar, hay también una corresponsabilidad clara que deberá ser asumida por los empleadores y por los sindicatos, por las propias personas con discapacidad, por las organizaciones no gubernamentales, por la comunidad como tal, a la hora de perseguir los objetivos propuestos. Esta será la única forma en que la persona discapacitada pueda traspasar el umbral de la rehabilitación e insertarse en la sociedad real.

Fácil es de comprender por todo lo expresado anteriormente, que la cuestión de la integración socio-laboral, de las personas con discapacidad es un todo muy complejo en el que los factores sociológicos y culturales van a jugar un importante papel a la hora de determinar las conductas individuales o colectivas en relación con este grupo. Por esta razón, a los cambios antes mencionados será preciso añadir el cambio de actitudes.

Tres son los frentes principales donde ha de operarse este cambio: en las propias personas con discapacidad, en los actores sociales implicados en el proceso de la integración y en la población en general. Para ello, habrá que poner en marcha un programa de información que comprenda, al menos, los siguientes elementos:

— La información dirigida a las personas con discapacidad y a sus familias acerca tanto de sus derechos específicos como de la contribución que pueden y deben aportar a la sociedad. Esta información abarcará también a los medios y servicios disponibles en su comunidad y la mejor forma de utilizarlos. Además de proporcionar esta información específica, habrá que velar porque la información pública general sea accesible, utilizando las adaptaciones necesarias, a todas las personas con discapacidad.

— Los actores sociales implicados en el proceso de integración deberán ser informados sobre sus necesidades propias y sobre sus derechos específicos. Igualmente se habrá de informar acerca de las normas y medidas existentes o que vayan a implantarse para facilitar el ejercicio de esos derechos.

— La información dirigida a la población en general velará por transmitir una imagen exacta y una representación ecuaníme sobre las personas con discapacidad en los diferentes medios de comunicación existentes a nivel nacional y local, sobre su capacidad para integrarse y contribuir al desarrollo económico y social; así como las pautas de comportamiento que es preciso adoptar en relación con este grupo desfavorecido.

La capacitación profesional deberá iniciarse lo más tempranamente posible. Siempre que la discapacidad de la persona implicada no constituya un obstáculo importante, es conveniente recurrir a los sistemas ordinarios de capacitación profesional, que deberán estar dotados de los recursos de apoyo necesario.

Los programas generales de capacitación deberán contemplar las medidas necesarias para permitir la participación en ellos de las personas con discapacidad.

Deben establecerse todas las medidas necesarias para hacer posible que las personas con discapacidades trabajen en un entorno laboral normal, como asalariados o autoempleados. Cuando la limitación de la capacidad profesional haga imposible trabajar en un entorno laboral ordinario, deberá promoverse la integración de la persona con discapacidad al sistema productivo mediante fórmulas especiales de trabajo.

Para asegurar la máxima eficacia y coordinación, los servicios de colocación selectiva para personas con discapacidades deberán formar parte o, en su defecto, mantener una estrecha cooperación con los servicios ordinarios de empleo. Estos servicios de colocación selectiva deberán estar dotados con los recursos administrativos y financieros necesarios para abordar los problemas específicos que plantea la colocación de las personas discapacitadas.

La acción de los servicios de colocación selectiva deberá ser respaldada por una serie de medidas públicas de promoción del empleo de los discapacitados, entre las que se cuentan el apoyo financiero para la creación de nuevos empleos, los incentivos fiscales para los empleadores y el establecimiento de cupos obligatorios de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad en la administración y en las empresas. En función de las características socio-económicas de muchos de los países del área iberoamericana, deberán tenerse en cuenta las posibilidades de generación de empleo en el sector informal, arbitrando sistemas de asistencia técnica y apoyo financiero para el establecimiento de puestos de trabajo autónomos y de pequeñas empresas.

El empleo de las personas discapacitadas y las medidas para potenciar la integración laboral deberán tener prioridad frente a las ayudas económicas sustitutivas de los ingresos por trabajo, sin perjuicio del apoyo económico necesario para compensar los mayores costos que, para las economías familiares, supone la discapacidad.

Deben adoptarse medidas para evitar cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidades en el acceso al trabajo, en la cuantía de las redistribuciones y en la promoción laboral.

Los sindicatos, las asociaciones empresariales, las agencias gubernamentales responsables y las organizaciones de las personas discapacitadas deberán participar en este esfuerzo de integración, a nivel nacional, regional y local.

El empleo protegido debe ser una alternativa real a disposición de las personas discapacitadas que, a consecuencia de su discapacidad, no puedan obtener o conservar un empleo en el medio ordinario de trabajo. El empleo protegido puede adoptar diversas modalidades, entre las que se cuentan los puestos protegidos dentro de centros ordinarios de trabajo, los talleres protegidos y los centros ocupacionales.

El empleo protegido deberá responder al doble objetivo de hacer posible que las personas discapacitadas desarrollen una actividad generadora de ingreso y prepararlas, en las medidas en que sea posible, para el empleo en un medio ordinario de trabajo.

El empleo protegido deberá estar sujeto a la supervisión de las autoridades competentes, para evitar situaciones de explotación encubierta de los trabajadores discapacitados y garantizar la adecuación de las condiciones de trabajo.

Algunas personas con discapacidad no podrán nunca desarrollar una actividad laboral productiva, ni siquiera en un medio protegido. Sin embargo, deben adoptarse todas las medidas para permitirles llevar una vida digna y satisfactoria, y, siempre que sea posible, debe proporcionárseles la oportunidad de realizar actividades ocupacionales que, aun cuando ni sean productivas, les ayuden a desarrollar sus habilidades funcionales y sociales.

MARCO LEGAL

1. Constitución Política de Colombia (1991).

Capítulo 1. De los derechos fundamentales.

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y goza-

rán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Capítulo 2. De los derechos sociales, económicos y culturales.

Artículo 47. "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

Artículo 48. "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas y privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, también, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación; las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 50. "Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia".

Artículo 67. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ellas se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de

edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 68. "El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores: En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir la educación religiosa. Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

2. Ley 24 de febrero de 1988, "por la cual se reestructuró el Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones".

3. Ley 29 de 1989, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 24 de 1988 y se dictan otras disposiciones".

4. Código del menor: Decreto número 2737 de noviembre 27 de 1989, Título Séptimo - Del menor presenta deficiencia física, sensorial o mental".

5. Ley 28 diciembre de 1988, "por medio de la cual se aprueba el Convenio 159 sobre readaptación y el empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 69ª Reunión, Ginebra, 1983".

6. Decreto 2177 de septiembre de 1989, "por el cual se desarrolla la Ley 82 de 1988, aprobatoria del Convenio número 159 suscrito con la Organización Internacional del Trabajo, sobre readaptación profesional y empleo de personas inválidas".

7. Decreto 2358 de 1981, "por el cual se coordina el Sistema Nacional de Rehabilitación".

8. Ley 12 enero de 1987, "Saneamiento ambiental y utilización del espacio físico" (Barreras arquitectónicas).

Jairo Clopatofsky Ghisays
Representante a la Cámara
por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 162 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, doctor Jairo Clopatofsky Ghisays.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 1993 CAMARA

"por la cual regula el recaudo y la retención de los impuestos al oro y al platino".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los adquirentes o exportadores de oro y platino liquidarán y recaudarán los impuestos a la producción de oro y el platino previstos en el artículo 122 de la Ley 6ª de 1992 y en el Código de Minas, al momento en que compren y paguen el material aurífero o platinífero que se transfiera en venta.

El Gobierno Nacional reglamentará el recaudo y la retención de los impuestos y la forma como se trasladará su producto a los municipios productores.

Artículo 2º Cada minero deberá declarar en el formulario de venta que sirva de soporte para la liquidación y recaudo de los impuestos a que se refiere esta ley, la procedencia exacta del material aurífero. Dicha declaración se presume rendida bajo la gravedad del juramento.

Artículo 3º Ningún municipio podrá destinar recursos del Tesoro Público para estimular a los productores de oro y platino a declarar sobre la procedencia del mineral aurífero o platinífero. El funcionario público que incurra en esta práctica, además de las sanciones de carácter penal, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con destitución inmediata del cargo e interdicción de funciones públicas hasta por diez años.

Artículo 4º La entidad pública a que le corresponda trasladar a los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de oro y platino reconocidos por el Ministerio de Minas y Energía, el valor recaudado por concepto de los impuestos a la producción de oro o del platino producidos por el respectivo municipio, verificará la información suministrada por los mineros sobre la procedencia del material aurífero y platinífero.

Artículo 5º Si al verificar la procedencia del mineral se constata que en el Municipio indicado por el minero no existen explotaciones de material aurífero o platinífero, o existiendo éstas se concluye que el mineral no fue extraído en el municipio declarado por el minero, el importe del impuesto recaudado se distribuirá entre todos los municipios del país que aparezcan en la relación de productores del Ministerio de Minas y Energía, los cuales a su vez lo destinarán a inversiones para proteger el medio ambiente.

Artículo 6º El control y cobro de los impuestos a la producción del oro y del platino estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial - Dirección General de Impuestos y Aduanas, para lo cual aplicará en lo pertinente, las normas relativas a los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión y cobro administrativo coactivo, consagradas en el Estatuto Tributario.

Artículo 7º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado a consideración del Congreso de la República, por la suscrita Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Antioquia,

Piedad Córdoba de Castro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes a la Cámara:

El Proyecto de ley que presentamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes pretende llevar un alivio a las finanzas municipales de los distritos produc-

tores de metales preciosos, que hoy están viendo con angustia cómo cada vez disminuyen sus ingresos por tal concepto, cuando su producción sigue siendo la misma, si no ha aumentado.

El Decreto-ley 2655 de 1988 (Código de Minas), la Ley 6ª de 1992 y la Ley 9ª de 1991, como antes de ellas lo hicieron disposiciones de igual categoría y en semejante dirección, establece en favor de los municipios productores un impuesto a la producción de oro y platino, cuya percepción se inicia con la retención que hacen los adquirentes-comerciantes, sigue con el recaudo por parte de las entidades bancarias, es consignado en la Tesorería General de la República y finalmente es trasladado por ésta a los municipios productores, como sujetos activos que son del gravamen.

En este proceso, según se aprecia, la única actividad que despliegan los titulares de los recursos (los municipios), es la de abrir sus arcas para recibir las partidas que les llegan de la Nación. Pero no saben si lo que reciben es mucho o es menos de lo que realmente les corresponde como fuente de los metales.

Pero lo que sí vienen comprobando con alarma en los últimos tiempos es que esas partidas periódicas se reducen cada vez más, tendencia acentuada a partir de la libre comercialización del oro y del platino que introdujo la Ley 9ª de 1991.

¿Será que está decayendo la producción? En el caso de algunos municipios puede ser cierto, pero sólo en algunos, minoría dentro del total de productores registrados. La mayoría ha mantenido una situación estable, y en ciertas regiones, ha aumentado el volumen.

Las cifras del Banco de la República de los últimos años revelan esa estabilidad, aunque con desplazamiento de algunos centros de producción. No obstante, esas mismas cifras y estudios realizados en las regiones apuntan hacia la causa del descenso en el monto del tributo: Se presenta hoy una gran evasión, por parte y cuando se hace la retención no se está declarando con veracidad el origen o procedencia del metal, por la otra parte. Son, a mi juicio, dos motivos del descenso en los recaudos que merecen la atención del legislador y la adopción de medidas que traten de contrarrestarlos.

La primera causa, es decir la evasión, se origina en la falta de control a la comercialización en sus primeras etapas, cuando el productor o minero realiza el fruto de su trabajo, o cuando el pequeño comerciante compra cantidades mínimas de los metales. Ninguno de los dos tiene interés en efectuar la retención que por ley están obligados a hacer, el uno porque así recibe el precio completo y el otro porque paga precios más atractivos frente a sus competidores. Y también hay ausencia de control a las operaciones que efectúan los adquirentes que utilizan el producto en actividades de transformación o industriales, como es el caso de la industria de la joyería; ésta, ante la libertad en la comercialización, compraba el oro refinado al Banco de la República con un recargo del 5% sobre el precio comercial: Hoy el incentivo a la evasión consiste en que el productor o el comerciante recibe el precio total del metal porque no le deducen el monto del impuesto y el joyero no tiene que pagar el recargo por la refinación. Según cifras del Banco de la República, la industria de la joyería utiliza en un año un total de 3.600 kilos de oro, de los cuales se calcula que 2.000 kilos, aproximadamente, no pagan el impuesto.

En cuanto al segundo aspecto, es decir, la declaración inexacta del municipio de origen del metal, cuando efectivamente se hace la retención, en buena parte se debe a la indi-

ferencia del pequeño y mediano comerciante por discriminar el origen de cada una de sus pequeñas compras: al enajenarlo declara una sola procedencia, generalmente la de su mayor proveedor, y con ello se evita tareas dispendiosas y costo de administración, en perjuicio, claro está, de los demás fiscos municipales.

¿Cómo controlar tales situaciones?

El control efectivo, práctico, creemos que debe ubicarse en la fuente del tributo, en los municipios productores, que hasta ahora se limitan a esperar con los brazos cruzados que les llegue el giro mensual; sin que con esa facultad de control se pretenda desplazar al organismo que por ley deba ejercer el control sobre toda la actividad nacional, hoy radicado en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los municipios serán coadyuvantes de esa función de control que, no cabe duda, ejecutarán con eficiencia y esfuerzo en su condición de directos beneficiarios y como entidades más cercanas al proceso de producción.

Que, como parte de su gestión administrativa, puedan conocer el tamaño de la actividad que se desarrolla en su jurisdicción, a la cual son hoy completamente ajenos.

En resumen, el proyecto pretende darle a los municipios herramientas para que fiscalicen la industria de los metales preciosos. Que dejen de ser unos convidados de piedra y pasen a asumir el papel de guardianes de una renta que para algunos de ellos es el soporte más importante de sus planes y programas de desarrollo.

De los honorables Representantes,

Piedad Córdoba de Castro
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 1º de diciembre de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 167 de 1993, con su correspondiente Exposición de motivos, por la honorable Representante Piedad Córdoba de Castro.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1993 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 245 años de haber sido fundado el Municipio de San Sebastián en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 245 años de haber sido fundado el Municipio de San Sebastián en el Departamento del Magdalena, hace un reconocimiento al civismo de sus habitantes y les exalta a continuar manteniendo la mística en favor del progreso de dicha municipalidad que fue fundada el 20 de enero de 1748.

Artículo 2º Lo dispuesto en el artículo anterior, servirá de base al Gobierno Nacional para considerar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias a fin de ejecutar en el Municipio de San Sebastián las obras de utilidad social que sean identificadas por las autoridades pertinentes.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de su sanción.

Presentado a consideración del Congreso por,

Armando Pomarico Ramos
Representante a la Cámara por
el Departamento del Magdalena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas,

El Municipio de San Sebastián de Buenavista, en el Departamento del Magdalena, fue fundado el 20 de enero de 1748, por el Caballero de la Orden de Santiago Don Fernando de Miel y Guerra en el territorio del Cacique Chimila Mechiquejo. Este Municipio está ubicado en la orilla oriental del río Magdalena, en plena depresión Momposina. Tiene un total de 15 corregimientos, como son: Buenavista, Las Margaritas, El Coco, Los Galvis, La Pacha, Venero, María Antonia, Las Sabanas de Peralejo, San Valentín, Santa Rosa, El Seis, San Rafael, El Dividivi, Troncosito, Troncoso, comunidades en las cuales se observan notorias deficiencias en materia de infraestructura que les garantice a sus habitantes la vida digna que todo colombiano merece.

En la historia de San Sebastián se registran varios hitos que conviene señalar. La Ordenanza número 5 de 1938 le cambió el nombre al Municipio de San Zenón por el de San Sebastián de Buenavista y trasladó la cabecera municipal a esta última población. En 1950 la cabecera municipal fue trasladada nuevamente a San Zenón. En 1957, por Decreto número 687 del 13 de diciembre se crea definitivamente el Municipio de San Sebastián separando su territorio del de San Zenón, acontecimiento que tuvo ocurrencia durante la gobernación del Teniente Coronel Luis F. Millán Vargas.

En la economía de San Sebastián predomina la agricultura y la ganadería. Se le conoce como la tierra del maíz, sin ser el único cultivo del cual genera su sustento la población trabajadora de dicho municipio.

Desde el punto de vista folclórico, este Municipio es sede del Festival del Chandé, certamen en el cual se cultiva y se aplauden los bailes cantados de la región como el Buyengue, el Sambapalo y el Pajarito, bailes danzados por grupos autóctonos como los góleros, los negros, los indios, los diablos, etc.

La región es una de las más ricas en recursos hídricos, condición que amerita para que sea incluido San Sebastián en los planes de desarrollo para la protección y aprovechamiento de estos recursos tan importantes hoy.

Las vías que vinculan a San Sebastián con el resto del departamento utilizan primordialmente al río como recurso de transporte, por lo que conviene mejorar las vías de comunicación terrestre que le vinculan con Santa Marta, El Banco y otras municipalidades. Es notoria la ausencia de acueducto y alcantarillado, servicios telefónicos, suficiente número de escuelas y maestros, centros de salud, etc. Por lo que resulta pertinente el que esta ley sirva de soporte para incluir en el futuro apropiaciones en el Presupuesto Nacional, que posibiliten una mayor presencia del Gobierno en este tan importante Municipio del Departamento del Magdalena.

Presentado por,

Armando Pomarico Ramos
Representante a la Cámara por
el Departamento del Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 6 de diciembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 176 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, doctor Armando Pomarico Ramos.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ponencia a los Proyectos de ley números 151 y 182 de 1992 (acumulados), aprobados por el Senado de la República.

Nos corresponde, por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, rendir ponencia ante la Comisión de los Proyectos de ley números 151 y 182 de 1992, que fueron acumulados por los ponentes en el Senado para su trámite, estudio y aprobación, tanto en la Comisión correspondiente como en la plenaria de esa Corporación.

La nueva figura constitucional que consagra la pérdida de investidura de los Congresistas debemos decir que encuentra como antecedente el Acto legislativo número 1 de 1979. En efecto, fue la reforma constitucional de 1979 la que instituyó, por primera vez en el país, la pérdida de la investidura de los miembros del Congreso estableciendo como causales la infracción al régimen de incompatibilidades y al de conflictos de interés, lo mismo que faltar en un período legislativo, sin causa justificada, a ocho sesiones plenarios en que se voten proyectos de acto legislativo o de ley.

Del mismo modo se le señaló al Consejo de Estado la competencia para declarar la pérdida de la investidura.

En el artículo 110 de la Constitución de 1986 se regulaba las incompatibilidades, y en el artículo 25 de la reforma de 1979, la figura del conflicto de interés. La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de noviembre 3 de 1981, declaró inconstitucional el Acto legislativo número 1 de 1979 y, mientras rigió, no se presentó ante el Consejo de Estado para que declarara la pérdida de investidura de alguno de los miembros del Congreso, demanda alguna.

En la Constitución de 1991, los artículos 183 y 184 regulan el proceso de la pérdida de investidura de los Congresistas. El artículo 183 establece las causales. Sin embargo, las causales de pérdida de la investidura por inasistencia a las reuniones plenarios del Congreso, de cualquiera de las Cámaras, y por no tomar oportunamente posesión del cargo, "no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor".

A diferencia del artículo 13 del Acto legislativo número 1 de 1979, el artículo 183 de la Constitución, por una parte, agrega a la violación del régimen de incompatibilidades y de conflicto de interés, las inhabilidades y, además, disminuye a "seis reuniones plenarios" la inasistencia injustificada que constituye causal de pérdida de la investidura y agrega las causales consistentes en la "indebida destinación de dineros públicos" y el "tráfico de influencias comprobado".

Por otra parte, el conflicto de interés que en la reforma de 1979 consistía en que un proyecto de ley que cursaba en el Congreso pudiera favorecer a un gremio o persona privada que fuera, dentro de los dos años anteriores, empleador del Congresista, el artículo 183 de la Constitución actual dispone que "los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración". La transcrita disposición constitucional prescri-

be a los miembros del Congreso la obligación de declararse impedidas para participar en la discusión y aprobación de los proyectos de ley, por las causales que señala, y difiere a la ley regular los conflictos de intereses y las recusaciones.

De otra parte, el artículo 184 de la Constitución agrega que "la pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano. Entonces, si el artículo 184 de la actual Constitución faculta al Consejo de Estado para conocer de los casos relativos a la pérdida de investidura de los miembros del Congreso y dispone que actúe "de acuerdo con la ley" que al efecto se expida, pues resulta claro que es esta ley a la que corresponde determinar o interpretar la competencia que la Constitución le adscribió al Consejo de Estado, lo mismo que el procedimiento y la naturaleza de la acción.

La Ley 5ª de 1992 ó nuevo Reglamento del Congreso, en sus artículos 279 a 304, alcanzó a reglamentar parcialmente lo relativo a las inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de interés en que pudieran incurrir los Congresistas, así como la acción que prevé la pérdida de la investidura de los mismos, creada en la nueva Constitución Política.

El texto aprobado por el honorable Senado de la República recoge en mucho lo propuesto en los proyectos de ley que se presentaron para reglamentar el proceso de la pérdida de la investidura de los Congresistas. Sólo nos proponemos, con base en lo aprobado por el Senado, sugerir algunas precisiones y modificaciones que consideramos pertinentes, luego de un examen atento y cuidadoso del mismo, dentro del propósito sano de mejorar lo aprobado por el Senado.

Así, por ejemplo, y no obstante el hecho de que la Ley 5ª citada dijo en forma inequívoca que de la acción de pérdida de la investidura de los Congresistas debía conocer el Consejo de Estado en Pleno, en el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se ha excluido de las decisiones relacionadas con esta acción a los Magistrados miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil de dicho organismo. Al efecto, se han examinado atentamente los autos y demás escritos que recogen la posición asumida por la Sala de lo Contencioso Administrativo y debemos consignar en esta ponencia nuestro absoluto desacuerdo con los argumentos sostenidos por la Sala Contencioso-Administrativa. Es posible que la Sala de Consulta y Servicio Civil sea un órgano consultivo del Gobierno y que, en ese carácter no falle o conozca de ningún proceso por cuya virtud no estarán facultados para decretar pruebas. Pero ocurre que la Constitución de 1991 le atribuye la facultad de decretar la pérdida de la investidura al Consejo de Estado sin distinción de Salas. Así lo entendió el Congreso haciendo un cotejo con la Constitución al expedir la Ley 5ª de 1992; interpretación que acaba de ratificar el Senado de la República con la aprobación del texto del proyecto de ley, de cuyo estudio nos venimos ocupando. De manera que corresponde es al Consejo de Estado en pleno, incluyendo la Sala de Consulta y Servicio Civil el conocimiento de los procesos de pérdida de la investidura de los Congresistas.

Igualmente, proponemos que la acción para la pérdida de la investidura de los Congresistas tenga el carácter de "acción pública especial" sobre la que, como es evidente, no cabría ningún tipo de desistimiento.

De igual manera proponemos modificar el artículo 5º del proyecto aprobado por el Senado para los casos de pérdida de la investidura por "indebida destinación de dineros públicos, por haber incurrido en tráfico de influencias debidamente comprobado o por haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por los delitos políticos o culposos". Como tales conductas se refieren a hechos punibles, es indispensable que a la solicitud de pérdida de la investidura se acompañe copia debidamente autenticada de la sentencia penal condenatoria, proferida por la autoridad competente, debidamente ejecutoriada y no se haya judicialmente extinguido. Lo anterior, porque si dicha condena se ha declarado extinguida, como lo tiene previsto el Código Penal en sus artículos 71, 76, 77, 79 y el 521 del C.P.P., significa que ha desaparecido del mundo jurídico. El condenado "en cualquier época", cuya condena o pena se declara extinguida, es claro que deja de ser condenado para convertirse en excondenado. Ello permitirá despejar el equívoco del rigor de la redacción de la inhabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 179 de la Constitución. Una sentencia condenatoria que implique pena privativa de la libertad pudo haberse pronunciado "en cualquier época", pero es obvio que tiene que estar vigente. Si se declara la extinción de la pena con fundamento en la ley, es evidente que ella ha desaparecido del mundo jurídico. En Colombia, en el artículo 34 de la Constitución, se prohíben "las penas ... de prisión perpetua"; ello quiere decir que no hay condenas vitalicias y que todas tienen un carácter temporal, así lo ha reconocido la honorable Corte Suprema de Justicia. Proponemos incluir la figura de la "caducidad de la acción", para el proceso de pérdida de la investidura de los Congresistas, en una forma parecida a la caducidad de la acción en materia electoral, sólo que de plazo se extiende a sesenta (60) días. También se consagra que esta acción, una vez se haya acudido a ella, no podrá ser desistible ni por el solicitante ni por la Comisión de la Mesa de la Cámara a la que venía perteneciendo el Congresista. Así mismo se le da el carácter de cosa juzgada a las sentencias que se pronuncian en estos procesos.

Finalmente, a algunos artículos sólo se les mejora la redacción procurando adecuarlos más a la técnica legislativa.

En los anteriores términos, señor Presidente y señores miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, creemos haber cumplido a cabalidad con la misión y delicado encargo que nos fue encomendado. Por ello solicitamos al juicio ilustrado de los señores miembros de esta Comisión, se apruebe sin reservas el pliego de modificaciones que por separado presentamos y que sólo tiene como propósito el ánimo de mejorar del texto aprobado por el Senado de la República.

Del señor Presidente y los señores miembros de la Comisión Primera, con toda consideración,

Roberto Camacho W.
Representante ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 1º del proyecto quedará así:

"Artículo 1º El Consejo de Estado en Pleno conocerá y sentenciará en única instancia los procesos relativos a la pérdida de la investidura de los Congresistas, a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución y la ley, en especial la Ley 5ª de 1992, en sus artículos 296 y 298.

Parágrafo. Por Consejo de Estado en Pleno se entiende la reunión donde tienen derecho a participar los miembros de las diferentes Salas que lo componen, esto es, la de lo Contencioso Administrativo y la de Consulta y Servicio Civil".

El artículo 2º del proyecto quedará así:

"Artículo 2º El Consejo de Estado dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación para sentenciar el proceso".

El artículo 5º del proyecto quedará así:

"Artículo 5º Cuando la causal invocada sea la indebida destinación de dineros públicos o la de tráfico de influencias debidamente comprobado o la de haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; también se deberá acompañar copia auténtica de la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y de que ésta se encuentra vigente y no extinguida judicialmente."

Al artículo 6º del proyecto se le agrega un parágrafo y quedará así:

"Artículo 6º La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario ante el Secretario General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal, ante Juez y Notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.

Parágrafo. La acción para la pérdida de la investidura de los Congresistas caduca en sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual se haya incurrido en las inhabilidades previstas para ser elegido, se haya violado el régimen de incompatibilidades o se haya incurrido en las demás causales establecidas en el artículo 183 de la Constitución Política".

El artículo 7º del proyecto quedará así:

"Artículo 7º Recibida la solicitud en la Secretaría, será repartida por el Presidente del Consejo de Estado el día hábil siguiente al de su recibo y designará el Magistrado Ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista de la decisión respectiva.

El Magistrado Ponente devolverá la solicitud cuando cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda completar o aclarar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación los requisitos o documentos exigidos. El incumplimiento de la orden dará lugar a las sanciones legales pertinentes".

El artículo 8º del proyecto quedará así:

"Artículo 8º Admitida la solicitud en la misma providencia se ordenará la notificación personal al Congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al Agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán el día siguiente al de la expedición del auto que las decreta".

El artículo 10 del proyecto quedará así:

"Artículo 10. Al día hábil siguiente, el Magistrado Ponente decretará las pruebas

pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes".

El artículo 15 del proyecto quedará así:

"Artículo 15. No se podrá admitir solicitud de pérdida de investidura de un Congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada".

Los demás artículos del proyecto quedarán igual a la forma como fueron aprobados por el Senado de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 35 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se determinan las funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y se dictan algunas prohibiciones".

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente y honorables Representantes:

De manera comedida me permito rendir el informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 35 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se determinan las funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y se dictan algunas prohibiciones". Para este fin procede anotar:

Antecedentes.

El proyecto respectivo fue presentado a la consideración de la honorable Corporación por el honorable Representante Ramiro Lucio Escobar y consta de cuatro (4) artículos.

Como se indica en su título, el proyecto busca desarrollar las funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. A la vez, que establece algunas prohibiciones para los respectivos miembros relacionados con el tema de la selección, adjudicación, celebración y liquidación de los contratos y se adscriben las responsabilidades pertinentes a los representantes legales de las correspondientes entidades.

Como antecedente a estas inquietudes se trae a colación el Proyecto 03 de 1992 Cámara (Estatuto de Bogotá), en lo que concierne al trabajo de ponencia y al texto adoptado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes (Gacetas Congreso 90 y 173 de 1992).

Consideraciones.

Conviene establecer en primer lugar los reales alcances del proyecto respecto a si comprende exclusivamente a los establecimientos públicos y a las empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional; o si por el contrario sus efectos se hacen extensivos también a las entidades de igual naturaleza jurídica regionales y locales (Departamentales, Distritales y Municipales).

El proyecto no hace precisión en lo conducente. Resulta pertinente examinar en este orden los alcances del proyecto para evitar confusiones o dejar abierto el camino a la interpretación, lo cual no es aconsejable.

Establecido que el proyecto regula en concreto la materia relacionada con las funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, se estudia o analiza el punto anterior así:

1. En el orden nacional.

En virtud en lo previsto en el artículo 150, numeral 7), el Congreso de la República a través de la ley puede crear, suprimir o fusionar establecimientos públicos del orden nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica; e igualmente, crear o autorizar la constitución de Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

A su vez, el artículo 210 de la Carta dispone que la ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y las responsabilidades de sus representantes legales. Bajo estos ordenamientos se puede concluir que tratándose de las entidades descentralizadas del orden nacional es viable hacer las regulaciones que se propone el proyecto.

2. En el orden regional y local.

En cuanto atañe a los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Departamental, Distrital y Municipal la inquietud de hacer extensivos los efectos de la ley en materia de establecer las funciones de dichas entidades se puede observar:

a) El numeral 7), del artículo 300 de la Constitución Política adscribe a las Asambleas Departamentales las atribuciones para crear los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento.

La potestad de crear estas entidades necesariamente lleva consigo la de establecer su organización y funcionamiento. Dentro de dicha organización incuestionablemente encontraremos las Juntas o Consejos Directivos y por consecuencia, la determinación o definición de sus funciones que se demarcan en la misma ordenanza de creación y que tendrán desarrollo posterior en sus estatutos o reglamento.

En estas condiciones habrá que entender que la atribución para establecer las funciones de estas entidades, corresponde inicialmente a las Asambleas Departamentales. Sin embargo y tomando en cuenta que conforme al artículo 210 de la Carta la ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas, implica que se pueden señalar pautas generales en lo conducente por conducto de la ley;

b) Similares razonamientos pueden hacerse en relación con las demás entidades territoriales en desarrollo de lo establecido en los artículos 313 y siguientes de la Constitución Política.

En estas circunstancias lo conveniente sería establecer las funciones para las entidades nacionales y señalar pautas o parámetros generales para que las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales las tomen en cuenta al crear dichos organismos.

Comentarios sobre el texto definitivo. Participación ciudadana.

Los cuatro (4) artículos del proyecto regulan como se indicó las funciones de las Juntas o Consejos Directivos. En el pliego de modificaciones, se introducen cambios tanto en el título como en el articulado respecto a la organización y composición de estos organismos a los que no se refiere el proyecto para dar cabida o representación a la ciudadanía en todas ellas.

La participación ciudadana indiscutiblemente debe ser factor de especial consideración en materia de la organización de estas entidades descentralizadas, fundamentalmen-

te cuando se trate de establecer la integración de sus Juntas o Consejos Directivos. Se debe reconocer representación a la comunidad.

Actualmente esta representación se ha considerado posible cuando se trata de empresas o entidades de servicios públicos. En aquellas entidades como las de vivienda de interés social, se desconoce esa representación y así en muchas otras. La regla, debe ser general. La participación ciudadana constituye la mejor garantía para el logro de los reales objetivos que se propone el Estado al crear estas entidades. Complementariamente, al elemento de su eficacia en el desarrollo de sus funciones, se asegurará la total honestidad y transparencia en todos sus actos y gestiones.

TEXTO DEFINITIVO

Por lo anotado se propone el siguiente texto definitivo:

"Proyecto de ley número 35 de 1993, por la cual se hacen regulaciones en materia de la composición y funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la composición y las funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

De igual modo, esta ley busca garantizar la participación ciudadana en materia de la integración de las respectivas Juntas o Consejos Directivos en los distintos órdenes.

Nota. Este artículo es nuevo. En el título del proyecto también se introduce una modificación con miras a permitir la participación ciudadana en las Juntas o Consejos, sin hacer distinción o limitación respecto a que la misma solamente procede para entidades de servicios públicos, como hoy se reconoce para los usuarios. Lo aconsejable es asegurar esta participación en todos los niveles.

Artículo 2º Composición de las Juntas o Consejos Directivos en Entidades Nacionales. Con exclusión de las entidades que gozan de régimen especial o de excepción, se deberá garantizar como regla general la efectiva participación ciudadana en la integración de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, correspondientes al orden nacional.

En los estatutos o las normas que organicen estas instituciones del orden nacional se establecerá la representación ciudadana en las Juntas o Consejos Directivos tomando en cuenta en primer lugar a los usuarios cuando se trate de entidades de servicios públicos y en los demás casos, a las organizaciones cívicas, populares o de índole similar que dentro de su objeto cumplir labores relacionadas con los beneficiarios o destinatarios de las funciones o actividades de dichas entidades. Esta representación no podrá ser menor a la tercera parte de sus miembros.

Nota: Este artículo es nuevo.

Artículo 3º Composición de las Juntas o Consejos Directivos en las entidades regionales y locales. Las asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales según fuere el caso, establecerán al crear o reestructurar a los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y Comerciales la re-

presentación que corresponda a la ciudadanía en las Juntas o Consejos Directivos; así como su período y forma de elección.

Esta representación no podrá ser menor a la tercera (1/3) parte del total de los miembros respectivos y al determinarse la forma de su elección se garantizará que la misma se conforme con usuarios de los servicios de tales entidades. Si la entidad correspondiente no presta servicios públicos, su integración en la representación de la comunidad se hará dando participación a quienes se beneficien o utilicen sus servicios y funciones.

Nota. Este artículo es nuevo.

Artículo 4º Forma de elegir o designar a los representantes de la comunidad. En los mismos estatutos o en el acto de creación de los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, se establecerá el número de integrantes de la comunidad; su período; así como el procedimiento o la forma de su elección.

El Gobierno Nacional para el caso de las entidades nacionales establecerá los mecanismos de orden general que permitan hacer la elección de los miembros de la ciudadanía en las Juntas o Consejos Directivos, cuando esta regulación no la haya determinado el Congreso de la República al crear o reestructurar al respectivo ente administrativo.

Para las entidades del orden regional y local estas regulaciones las harán según el caso, las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales.

Parágrafo transitorio. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley se establecerá en los estatutos de las entidades de que trata este artículo, la representación que corresponda a la ciudadanía en sus Juntas o Consejos Directivos y la forma de su elección, así como su período.

De no cumplirse lo dispuesto en este parágrafo, la representación será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de sus miembros y su elección se hará para un período de tres (3) años utilizando el mismo sistema establecido para integrar las Juntas de Acción Comunal. El Gobierno Nacional para las Juntas del orden nacional hará la respectiva convocatoria y en los Departamentos, Distritos y Municipios la harán los Gobernadores, Alcaldes Mayores y Alcaldes Municipales según el caso. Para este fin se dictarán las normas que permitan cumplir este objetivo, las que tendrán vigencia transitoria.

Nota. Este artículo es nuevo.

Artículo 5º No reelección. Los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no son reelegibles para el período siguiente. Lo anterior con el fin de garantizar mayores espacios de participación en la integración de estos organismos.

Nota. Este artículo es nuevo.

Artículo 6º De las funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Son funciones de las Juntas o Consejos Directivos:

- a) Formular la política general del organismo y los planes o programas que conforme a las normas dictadas por las entidades competentes encargadas de la Planeación y Presupuesto, deben llevarse a cabo en la ejecución de los planes sectoriales y territoriales, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas;
- b) Adoptar y reformar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno;
- c) Discutir y aprobar el presupuesto del respectivo organismo;

d) Evaluar y controlar el funcionamiento de la entidad, verificar su conformidad con la política adoptada y tomar las medidas que sean del caso para asegurar su cumplimiento o reorientación;

e) Considerar las propuestas de origen ciudadano que sean de competencia o interés de la respectiva entidad, decidir motivadamente en un término que no excederá de sesenta días respecto a su aprobación o rechazo y, conforme lo establezcan sus estatutos, escuchar en audiencia pública a los voceros o promotores de dichas iniciativas;

f) Rendir anualmente informes públicos sobre el ejercicio de sus funciones y sobre el cumplimiento y desarrollo de las políticas formuladas;

g) Las demás que le señalen la ley, los reglamentos y los estatutos de la entidad.

Artículo 7º Prohibiciones a las Juntas o Consejos Directivos. Se prohíbe a las Juntas o Consejos Directivos y a cada uno de sus miembros:

a) Intervenir en los procesos de selección, adjudicación, celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebre la entidad, sin perjuicio de las funciones de examen, verificación y seguimiento de éstos. En consecuencia, el representante legal de la entidad será el único responsable de la contratación y de todos los actos relativos a ésta;

b) Participar en cualquier asunto concerniente a la administración de personal, en lo relacionado con la designación o nombramiento de funcionarios; sus ascensos y demás novedades de personal.

Artículo 8º Excepciones. Las prohibiciones relacionadas en el artículo anterior no comprende a la Junta Directiva de la entidad autónoma de orden nacional encargada del manejo de la televisión y a la Junta Directiva del Banco de la República, conforme al régimen especial para éstas, previsto por la Constitución Política.

Artículo 9º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición.

Se propone a la Comisión Primera se sirva dar primer debate al Proyecto de ley número 035 de 1993 Cámara, "por la cual se hacen regulaciones en materia de la composición y funciones de las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y se dictan otras disposiciones", de acuerdo a las adiciones y modificaciones que se introducen en este informe de ponencia.

Se presenta a la consideración de la honorable Corporación por:

El honorable Representante a la Cámara por Bogotá,
Marco Tulio Gutiérrez Morad.

CONTENIDO

GACETA número 464 - jueves 16 de diciembre de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
Proyecto de ley número 162 de 1993, por la cual se dictan normas para la contratación obligatoria de discapacitados por parte de la Administración Pública y las Empresas Privadas	2
Proyecto de ley número 167 de 1993, por la cual se regula el recaudo y la retención de los impuestos al oro y al platino	4
Proyecto de ley número 176 de 1993, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 245 años de haber sido fundado el Municipio de San Sebastián en el Departamento del Magdalena	5
Ponencia para primer debate a los Proyectos de ley números 151 y 182 de 1992 (acumulados) aprobados por el Senado de la República	5